

**AUTO N. 04934**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el memorando, 2020IE148434 del 02/09/2020 y el radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 19/06/2019; al establecimiento **AUTOLAVADO JA LA 20**, propiedad del **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.274 ubicado en la carrera 20 N 66 – 82 en la localidad de Barrios unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el memorando, 2020IE148434 del 02/09/2020 y el radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019 y como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021** (2021IE10554), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando, 2020IE148434 del 02/09/2020 y el radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019 emitió el **Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021** (2021IE10554), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021.

(...)

**3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No 2018IE148434 del 02/09/2020 y radicado 2019ER234727 del 04/10/2019.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	19/06/2019
	Numero de muestra	CAR 2654-19 – SDA 1906SE03
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL*HIDROLAB COLOMBIA LTDA** CHEMILAB SAS***
	Parámetro(s) subcontratado(s)	(GrasasyAceites, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc)* (Cianuros)**(Estaño)***
	Horario del muestreo	11:10 AM
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	NO INFORMA
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa.	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	18
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,260

\* INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL., \*\*HIDROLAB COLOMBIA LTDA, \*\*\* CHEMILAB SAS.

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	16,2	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,53	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	215	225	<b>S/D**</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	30	75	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	40	75	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,16	10*	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	7,53	250	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	<0,11	5	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	12,03	250	CUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	6,3323	10*	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	0,2532	1	CUMPLE
Boro (B)	mg/L	0,0548	5*	CUMPLE

Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,152	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,073	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,0292	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	<b>4,67</b>	1	<b>NO CUMPLE</b>
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1107	1*	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,0411	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	CUMPLE

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica, por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 19/06/2019, para el lavadero denominado AUTOLAVADO JA LA 20, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de: Hierro (Fe), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Cabe resaltar que si bien el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) excede el valor de norma, el informe de laboratorio indica una incertidumbre para dicho parámetro de +/- 39, lo cual no permite indicar con certeza su cumplimiento.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros, Aceites y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc; El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 1551 del 29/06/2011, para el análisis del parámetro Estaño; El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 06/09/2013 para el análisis del parámetro Cianuros.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento AUTOLAVADO JA LA 20, propiedad del señor José Alexis Ortiz Pinilla, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 N° 66 – 82 en la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando, 2020IE187766 del 26/10/2020 y el radicado No. 2019ER181467 del 09/08/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 01/04/2019 al establecimiento denominado AUTOLAVADO JA LA 20, propiedad del señor José Alexis Ortiz Pinilla; se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro: <b>Hierro (Fe)</b>, incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros, Aceites y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc; El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 1551 del 29/06/2011, para el análisis del parámetro Estaño; El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 06/09/2013 para el análisis del parámetro Cianuros.</p>	

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021** (2021IE10554), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		

Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-------------	------	---

(...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021** (2021IE10554), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.274, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20** identificado con Matrícula Mercantil No. 02629025 de 29 de octubre de 2015, ubicado en la carrera 20 No. 66 – 82, de esta ciudad., en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos, generó vertimientos de ARND, provenientes del lavado de vehículos automotores al Alcantarillado Público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Hierro (Fe)**, al obtener (4,67 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.274, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20** identificado con Matrícula Mercantil No. 02629025 de 29 de octubre de 2015, ubicado en la carrera 20 No. 66 – 82 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.274, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20** identificado con Matrícula Mercantil No. 02629025 de 29 de octubre de 2015, ubicado en la carrera 20 No. 66 – 82, de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00205 de 20 de enero del 2021** (2021IE10554), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.274, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, en la carrera 20 No. 66 – 82 localidad de Barrios unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2200**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

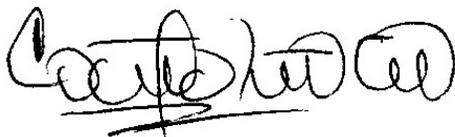
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-2200.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	11/07/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------